



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-2024-00067</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LORAINE ANDREA BERTEL MORALES</b>
<b>Demandados:</b>	<b>E.S.E CAMU SAN PELAYO</b>

Se encuentra a despacho el presente asunto para proveer sobre su admisión, del cual se advierte la parte demandante ha escogido la vía procesal inadecuada, al señalar que se trata de una demanda ejecutiva singular, cuando las pretensiones que se invocan son de origen meramente laboral.

En atención a ello, con fundamento en las facultadas direccionales que se le otorgan al fallador mediante el artículo 42 del CGP, esta judicatura asumirá el estudio de la presente como una demanda ejecutiva laboral, en vista de que el despacho también es competente para conocer de los asuntos de dicha naturaleza, dada la competencia mixta en asuntos civiles y laborales que ostenta esta dependencia judicial. (**Véase también inciso primero artículo 90 del CGP**).

A la luz del artículo 100 del CPL "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado al presente por remisión del artículo 145 del CPL, "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

*cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Que la obligación sea **clara** significa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”<sup>1</sup>, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*”<sup>2</sup> y se entiende por **expresa** “*aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada*”<sup>3</sup>.

Para el presente, la parte ejecutante aporta una respuesta emitida por parte la ESE CAMU SAN PELAYO, en fecha 11 de octubre de 2023, donde se indica que, a la demandante se le efectuó la liquidación de prestaciones sociales y arrojó la suma de \$19.320.385-

Documento que resulta insuficiente para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, **en particular** no contiene una fecha cierta para el pago de la presunta obligación, por lo cual no se puede establecer que la acreencia predicada por el ejecutante al momento de la radicación de la demanda ejecutiva, pueda ser exigida legalmente.

Luego, al no contar el requisito *sine qua non* de exigibilidad, ineludiblemente habrá que negar el mandamiento de pago exorado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

## **RESUELVE:**

### **PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.**

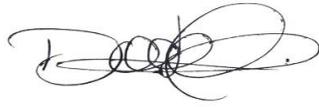
---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

<sup>2</sup> Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, centered on the page.

**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**